

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ090304

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 153/2023, de 30 de marzo de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 158/2021

SUMARIO:

Notificaciones. Notificación defectuosa. En el caso que nos ocupa, la parte actora había designado un representante voluntario en el procedimiento de gestión y en múltiples escritos había solicitado que cualquier notificación se realizase por vía telemática a través del representante designado. La Administración desatendió todas esas peticiones y en el curso del procedimiento sancionador por dejar de ingresar, intentó practicar la notificación del acuerdo sancionador en el domicilio fiscal del sancionado con resultado ausente. A juicio de la Sala, el procedimiento sancionador en materia tributaria es independiente del procedimiento de aplicación de los tributos en que se produjo el nombramiento de representante y se designó el medio y dirección electrónica para notificaciones. Por tanto, sería posible interpretar que, conforme al art. 110.2 LGT y al estar ante un procedimiento nuevo iniciado de oficio, la notificación en el domicilio fiscal del imputado era preceptiva. Sin embargo, en los repetidos escritos del recurrente en el procedimiento de gestión se ponía de manifiesto que la representación se extendía a «cualquier trámite, acto o similar relacionado con el presente expediente» y a los «derivados del mismo», por lo que se entiende que el procedimiento de gestión y el sancionador están estrechamente vinculados. La Sala considera que la Administración debió acudir a la notificación telemática como mecanismo alternativo para agotar los medios que tenía a su alcance para asegurar que el acto iba a llegar a conocimiento de su destinatario. En lo que ahora interesa, la Administración, tras constatarse que la notificación en el domicilio fue ineficaz por hallarse este ausente, debió intentarla en el otro domicilio del que tenía conocimiento o en la dirección electrónica donde se habían recibido con éxito otras comunicaciones. En conclusión, la notificación de la resolución sancionadora en el domicilio del interesado no era válida por no estar dirigida al lugar designado por éste o, en cualquier caso, por no haber acudido a otros medios adecuados para ello que se hallaban a disposición de la Administración.

PRECEPTOS:

Constitución Española, art. 24.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 110, 111 y 112.

PONENTE:

Don José Luis Quesada Varea.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2021/0003885

Procedimiento Ordinario 158/2021

Demandante: D./Dña. Agapito

PROCURADOR D./Dña. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea
D^a. Matilde Aparicio Fernández
D^a Cristina Pacheco del Yerro
D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el procedimiento ordinario núm. 158/2021, interpuesto por D. Agapito, representado por el Procurador D. Pedro-Antonio González Sánchez, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid de fecha 27 de noviembre de 2020, desestimatoria de las reclamaciones núm. NUM000 y NUM001 contra sanción tributaria y reducción de sanción; siendo demandados el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Previos los oportunos trámites, el Procurador D. Pedro-Antonio González Sánchez, en representación del citado recurrente, formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, suplicó a la Sala dicte sentencia anulando la resolución recurrida y la sanción tributaria impuesta a su representado, con imposición de costas a los demandados.

Segundo.

El Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad de Madrid, en sus escritos de contestación a la demanda, alegaron asimismo los hechos y fundamentos jurídicos que consideraron oportuno y solicitaron la desestimación del recurso.

Tercero.

Evacuado el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 2 de marzo de 2023, en que tuvo lugar.

Cuarto.

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La cuestión que debemos resolver en este recurso afecta sustancialmente a la validez de las notificaciones practicadas al recurrente, D. Agapito, con motivo del procedimiento sancionador que le fue incoado por la Administración tributaria. Para su examen debemos reseñar los siguientes hechos:

1.- Mediante escritura de 28 de abril de 2015 D. Agapito recibió una donación de su hermano, cuyo impuesto no autoliquidó.

2.- Por este motivo, la Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid inició un procedimiento de comprobación limitada en el que formuló el 20 de febrero de 2018 la propuesta de liquidación provisional. Este acto se notificó el día 14 de marzo a D. Agapito en su domicilio de la CALLE000, de Pinto.

3.- El 28 de marzo, el interesado compareció ante la Administración mediante su representante D. Luis-Miguel Martín Batres, quien presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para alegaciones. En el escrito designaba como domicilio para notificaciones el del propio representante, y manifestaba: "Que interesa al derecho de esta parte, que en lo sucesivo cualquier trámite, acto o similar relacionado con el presente expediente, sea notificado al representante del interesado, Don Luis Miguel Martín Batres, en el domicilio señalado en el encabezamiento de este escrito", donde figuraba una dirección postal y un email.

El 2 de abril presentó igualmente el modelo formalizado de solicitud electrónica de la Comunidad de Madrid, haciendo constar la representación y eligiendo como medio de notificación la forma telemática en la dirección electrónica del representante. A este modelo acompañó el escrito antes mencionado y una copia de la escritura de poder.

4.- El día 16 de abril fue dictada la liquidación provisional del impuesto, cuya notificación se dirigió al domicilio del contribuyente, que la recibió el día 30 del mismo mes.

5.- El 3 de junio se presentó por el representante de D. Agapito un impreso de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria, impreso en el que se señalaban los datos del representante y se reiteraba que la notificación debía practicarse por medios telemáticos en la dirección electrónica del último. A la solicitud se unía por segunda vez una copia del poder de representación y un escrito en el que insistía en el propósito del obligado de intervenir en el procedimiento a través de dicho representante y volvía a solicitar que cualquier notificación respecto del expediente se efectuara por vía telemática.

6.- Con el fin de resolver el aplazamiento, se emitió un requerimiento al interesado para aportar determinada documentación, que se notificó el 11 de septiembre de 2018 en el domicilio de D. Agapito.

7.- El representante de éste respondió al requerimiento solicitando una ampliación del plazo para presentar la documentación interesada, e insistió: "Que esta parte, en el presente procedimiento, así como en los derivados del mismo, viene actuando a través de su representante, quien firma este escrito, Don Luis Miguel Martín Batres, con poder suficiente para ello, tal y como así consta en los diferentes escritos que ante esta administración se han presentado". Terminaba suplicando "que todas las actuaciones se entiendan con esta representación, quien firma este escrito, debiéndolo hacer de forma telemática, al estar dado de alta en este servicio de la Comunidad de Madrid". Por tercera vez, incorporó la copia del poder.

8.- El 25 de octubre de 2018 se denegó el aplazamiento/fraccionamiento. La resolución fue notificada a través del servicio de correos en el domicilio del representante.

9.- El 21 de enero de 2019 se giró liquidación de intereses de demora que pretendió notificarse sin éxito en el domicilio de D. Agapito, pero también se dirigió, con buen resultado, a la dirección electrónica de su representante.

10.- El 5 de junio de 2018 se inició un procedimiento sancionador contra D. Agapito por no haber autoliquidado el impuesto. Este acto se trató de notificar en su domicilio de la CALLE000, con doble resultado de ausente. No obstante, el siguiente día 18 el envío fue recogido por el destinatario en la oficina de correos.

11.- El 19 de noviembre de 2018 se dictó resolución sancionadora cuya notificación se dirigió al domicilio del sancionado, donde se intentó entregar los días 23 y 29 del mismo mes con resultado de ausente. Por ello, se publicó el 26 de diciembre el anuncio de citación para ser notificado por comparecencia.

12.- El 1 de enero de 2019 el representante del recurrente presentó un escrito solicitando la notificación del acto o actos relativos al expediente sancionador.

Segundo.

En presencia de las circunstancias que hemos expuesto, debemos hacer las siguientes consideraciones:

El lugar donde deben practicarse las notificaciones de acuerdo con el art. 110 LGT (aplicable al procedimiento sancionador por remisión del art. 208.4 LGT) es prioritariamente el lugar designado a tal efecto por el interesado. El derecho de indicar un domicilio para recibir notificaciones constituye una regla general del procedimiento administrativo cuyo incumplimiento por la Administración determina la invalidez del acto.

En caso de que el interesado ejerza el derecho a nombrar un representante (art. 46 LGT) e indicar expresamente el domicilio de éste para recibir las notificaciones que pueda dirigirse el órgano tributario, la Administración carece de la capacidad de elegir entre remitir los actos de comunicación al domicilio fiscal del contribuyente o al domicilio del representante. Así, cuando el art. 110, en su núm. 2, establece que la notificación "podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante", no está concediendo la facultad de elección entre uno u otro lugar a conveniencia del órgano tributario, sino contemplando las dos posibilidades: que el interesado intervenga en el procedimiento personalmente o a través de un representante.

En este sentido se expresa la jurisprudencia, por ejemplo, en la STS de 3 de julio de 2013 (RC 2511/2011):

[E]l señalamiento por los interesados de domicilio donde desean ser notificados es independiente de la forma en que el procedimiento se inicia, de oficio o a instancia de parte, siendo un derecho de los interesados en el procedimiento - también ejercitable en los procedimientos incoados de oficio-, y, desde luego, la designación de representante con todas garantías legales y de un domicilio específico para notificaciones, impide la validez de las notificaciones efectuadas sin tener en cuenta tales designaciones, que se convertirían así en inoperantes, pues una interpretación contraria vaciaría de contenido tanto la posibilidad de designar representantes (ex artículo 32 de la LRJPA) como la de designar domicilio a efectos de notificaciones.

En nuestro caso, fue designado por el contribuyente un representante a cuya dirección electrónica deberían dirigirse las notificaciones, medio preferente para ello según el art. 41 LPACAP. Sin embargo, el órgano liquidador remitió las notificaciones al domicilio fiscal del interesado e incluso al domicilio del representante, y solo en una ocasión a su dirección electrónica.

Tercero.

Por otra parte, conforme al art. 208 LGT el procedimiento sancionador en materia tributaria es independiente del procedimiento de aplicación de los tributos en que se produjo el nombramiento de representante y se designó el medio y dirección electrónica para notificaciones. Por tanto, sería posible interpretar que, conforme al art. 110.2 LGT y al estar ante un procedimiento nuevo iniciado de oficio, la notificación en el domicilio fiscal del imputado era preceptiva.

Sin embargo, en los repetidos escritos del recurrente en el procedimiento de gestión se ponía de manifiesto que la representación se extendía a "cualquier trámite, acto o similar relacionado con el presente expediente" y a los "derivados del mismo", y sin duda en este supuesto el procedimiento de gestión y el sancionador están estrechamente vinculados. La STS 495/2019, de 10 de abril (RC 4933/2017), tras examinar los arts. 46.2 LGT y 111 del reglamento de gestión e inspección (Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), declaró: "No se desprende de los preceptos indicados que el otorgamiento de representación deba ser independiente para el procedimiento sancionador".

Cuarto.

Aun cuando no se comparta lo anterior, ante la constancia de un domicilio alternativo donde notificar la resolución sancionadora, la Administración debió acudir a él y agotar de este modo los medios que tenía a su alcance para asegurarse de que el acto iba a llegar a su destinatario.

No creemos necesario, por ser una doctrina notoria, destacar que en las notificaciones prima, sobre cualquier aspecto formal, la realidad y constancia de la aptitud del acto para llegar a su destinatario. En el ámbito tributario, este principio se traduce en que la obligación de notificar no se reduce a dirigirla al domicilio fiscal, pues también la ley prevé la posibilidad de hacerlo al centro de trabajo, al lugar donde se desarrolla la actividad económica o a cualquier otro adecuado a tal fin (art. 110.2 LGT).

Por su lado, la citación por edictos para notificar por comparecencia solo es lícita "cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria" (art. 112.1 LGT), imposibilidad cuya prueba recae obviamente sobre el órgano del que dimana el acto de comunicación. Precisamente por ello la vía edictal tiene un carácter residual y excepcional, verdadero último recurso aun cuando el interesado hubiera incumplido el deber de comunicar su domicilio (SSTS de 21 de junio de 2010, RC 4883/2006, 6 de octubre de 2011, RC 3007/2007, 10 de octubre de 2010, RC 36/2006, 22 de noviembre de 2012, RC 2125/2011, 27 de noviembre de 2014, RC 4484/2012, 16 de diciembre de 2015, RC 1302/2014, y otras muchas).

En lo que ahora interesa, tras constatarse que la notificación en el domicilio de D. Agapito fue ineficaz por hallarse este ausente, el deber de diligencia imponía a la Administración haber intentado la notificación en el otro

domicilio del que tenía conocimiento o en la dirección electrónica donde se habían recibido con éxito otras comunicaciones.

En conclusión, la notificación de la resolución sancionadora en el domicilio del interesado no era válida por no estar dirigida al lugar designado por éste o, en cualquier caso, por no haber acudido a otros medios adecuados para ello que se hallaban a disposición de la Administración.

Quinto.

De acuerdo con el art. 211.2 y 4 LGT la duración del procedimiento sancionador en materia tributaria es de seis meses contados desde la notificación del inicio hasta la notificación de la resolución sancionadora, y la superación de dicho plazo origina la caducidad del procedimiento.

En este concreto supuesto solo podríamos considerar cumplido el plazo de los seis meses dando por válida la notificación de inicio del procedimiento el 18 de junio y los intentos de notificación del acto sancionador los días 23 y 29 de noviembre de 2018, estos por aplicación del art. 104.2 LGT al que remite el 211 de la misma ley. Pero todos ellos se dirigieron al domicilio fiscal del obligado y no al que fue expresa e insistentemente designado. De todos modos, siendo incuestionable que era improcedente recurrir a la citación por edictos cuando la Administración poseía otros medios para llegar al contribuyente, no puede tenerse por efectuada la notificación sino cuando su representante recibió el traslado del expediente después de solicitarlo el 1 de enero de 2019, esto es, una vez transcurrido el tiempo de duración máxima del procedimiento.

El procedimiento sancionador, por tanto, hubo caducado, lo que arrastra la anulación de la resolución en él dictada.

Sexto.

Conforme al art. 139.1 LJCA las costas deben imponerse a las demandadas por haber sido rechazadas sus pretensiones, aunque, en virtud del núm. 3 del mismo artículo, debemos limitar su cuantía a la suma de 2.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Pedro-Antonio González Sánchez, en representación de D. Agapito, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid de fecha 27 de noviembre de 2020 que desestimó las reclamaciones núm. NUM000 y NUM001, la cual anulamos, así como la resolución sancionadora de que proviene, imponiendo a las demandadas las costas procesales con el límite de 2.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa de la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0158-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049- 3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0158-21 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.